

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL

Resolución de 4 de marzo de 2024, de la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad, por la que se aprueba el procedimiento administrativo de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Salteras», completo en su recorrido, desde el límite de suelo urbano hasta el límite de término con Salteras, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla.

Expte.: VP@00915/2021.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Salteras» completo en su recorrido por el término, desde el límite del suelo urbano hasta el límite de término con Salteras, en el término municipal de Guillena, en la provincia de Sevilla, y vista la propuesta de resolución elevada por la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Sevilla, se desprenden los siguientes

H E C H O S

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Salteras», en el término municipal de Guillena, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, publicada en el BOE de 14 de marzo de 1956 (núm. 74).

Segundo. Por Acuerdo de la extinta Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de fecha 6 de abril de 2022, se inicia del procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Salteras» completo en su recorrido por el término, desde el límite del suelo urbano hasta el límite de término con Salteras, en el término municipal de Guillena (Sevilla).

Tercero. Mediante Resolución de la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad, de fecha 22 de septiembre de 2023, se acuerda retrotraer el procedimiento de deslinde, al acto de operaciones materiales en los tramos afectados, como consecuencia de la estimación de las alegaciones formuladas y trámite de audiencia y exposición pública, así como la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Salteras», en el término municipal de Guillena (Sevilla), durante 6 meses más.

Cuarto. Los trabajos materiales de deslinde, previamente publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 259, de fecha 9 de noviembre de 2023, y notificada a las partes interesadas conocidas, tuvieron lugar el 18 de diciembre de 2023.

Quinto. Redactada la proposición de deslinde, se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 300, de fecha 30 de diciembre de 2023, y notificada a las partes interesadas conocidas.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el informe preceptivo el 4 de abril de 2024, en el que se constata que el procedimiento administrativo se ha instruido de conformidad con el legalmente establecido y que el deslinde se basa en el acto de clasificación.

00299983

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad la resolución del procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, y en el artículo 21.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Salteras», en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla, fue clasificada por la citada orden ministerial, siendo esta clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «(...) el acto administrativo de carácter administrativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (...)».

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación.

Quinto. Durante la instrucción del procedimiento, se han formulado alegaciones, que se valoran de manera conjunta, en tanto las cuestiones planteadas guardan una común identidad argumental, sin perjuicio de valoración detallada, en el Informe de alegaciones de fecha de 20 de marzo de 2024, que obra en el expediente administrativo.

1. Falta de motivación del procedimiento.

Respecto a la alegación de falta de motivación del deslinde, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Asimismo, no puede entrar a cuestionarse en el presente procedimiento el acto de clasificación de la vía pecuaria, dado el carácter firme y consentido del mismo. Por otro lado, decir que a la hora de llevar a cabo el procedimiento de deslinde se han tenido en cuenta los datos de fondo documental (expediente de clasificación vigente de la vía pecuaria, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, vuelo americano de 1956, datos topográficos actuales, así como el resto de los documentos que conforman el fondo documental, que obra en el expediente administrativo). Por todo ello, el deslinde no se realiza de manera arbitraria ni caprichosa.

A mayor abundamiento, reiterada jurisprudencia se pronuncia en el sentido, tal como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada de fecha 12 de marzo de 2007: «...estimándose como suficiente motivación del deslinde la Orden de Clasificación que se efectuó en 28 de febrero de 1968...»

2. Demanialidad de la vía pecuaria Vereda de Salteras.

Al amparo de lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero. La existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria se declara en virtud de su clasificación, al amparo del artículo 7, mientras que la concreta definición de los límites de

la vía de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación se realiza a través de correspondiente deslinde, ex art. 8 del citado texto legal. Se trata de una facultad inherente a la propiedad de los bienes, también denominada «actio finum regundorum» y su finalidad es concretar la delimitación física del bien y que necesariamente debe ajustar su anchura, trazado y demás características a la descripción contenida en el acto de clasificación.

Las vías pecuarias se consideran bienes de dominio público ab initio, es decir, éstas siempre han sido consideradas de dominio público, y así lo establece la disposición adicional primera de la Ley de Vías Pecuarias al establecer que «Las vías pecuarias no clasificadas conservan su condición originaria y deberán ser objeto de clasificación con carácter de urgencia», sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a la declaración de su existencia, los cuales en todo caso, deberán ser.

3. Prescripción adquisitiva y/o usucapión. Nulidad de la clasificación, por remontarse su aprobación a los años 60.

La doctrina jurisprudencial es clara sobre la firmeza y eficacia del acto de clasificación realizado bajo la vigencia de la normativa anterior, como base del deslinde que ahora se lleva a cabo. Por lo que no procede en el momento actual cuestionar la legalidad del acto de clasificación que ha ganado firmeza y máxime a simples alegaciones de rechazo y sin la aportación de la más mínima prueba acreditativa de la existencia del error en el trazado o en las características de la vía pecuaria clasificada.

En tales términos se pronuncian entre otras las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla de fecha 10 de noviembre de 2005, de 16 de noviembre de 2005 y de 10 de enero de 2008 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2007.

La referida clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos.

Así pues, partiendo de la base de que el resultado de la clasificación condiciona el deslinde, lo que no cabe aceptar es que con motivo del posterior deslinde se pretenda discutir la efectiva existencia y el contenido de aquella clasificación.

En cuanto a los derechos de propiedad preexistentes, la interpretación jurisprudencial establece que la regla general que debe mantenerse sin ningún género de dudas después de la entrada en vigor de la Ley 3/1995 es la competencia de la jurisdicción civil. La eficacia del acto de deslinde no queda, en principio, condicionada por tales derechos preexistentes y prevalentes, y no podrá impugnarse sobre la base de los mismos, sin perjuicio de que, aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles para que a posteriori se declaren sus derechos con las consecuencias que en cada caso sean pertinentes.

4. Inexistencia de la vía pecuaria.

La existencia de la vía pecuaria Vereda de Salteras quedó declarada a través del acto administrativo de clasificación aprobado por la Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, con una anchura de 10 metros, declarándose sobrantes del dominio público, los terrenos que exceden de dicha dimensión, los cuales revisten el carácter de bien patrimonial de la Comunidad Autónoma, cuya regulación jurídica, tras el deslinde que los identifica, corresponde a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6. Disconformidad con el trazado.

El deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en la clasificación, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. El fondo documental que obra en el expediente administrativo está constituido por los siguientes documentos, entre otros:

- Fondo Documental de Vías Pecuarias de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente (antiguo ICONA).
- Archivo del Instituto Geográfico Nacional (IGN).

- Sede Electrónica del Catastro.
- Fondo Documental de Vías Pecuarias de la Delegación Territorial de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Sevilla.
- Instituto Geográfico Nacional (IGN Centro de descargas).
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IECA).
- Situ@ Difusión, de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

Las conclusiones obtenidas del examen del Fondo Documental se complementan con las evidencias y demás elementos físicos tenidos en cuenta durante la prospección de la vía pecuaria en campo.

De ahí, que se pueda afirmar que el procedimiento de deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria.

7. Anchura necesaria y anchura sobrante definidas a través del acto de deslinde.

En cuanto a la reducción de la anchura de la vía pecuaria. La Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 74, de fecha 14 de marzo de 1956, incluyendo la vía pecuaria denominada Vereda de Salteras, establece que se consideran vías pecuarias excesivas: «Vereda de Salteras». Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m). Se reducirá a colada con una anchura de diez metros (10 m) resultando un sobrante a enajenar de veintisiete metros con sesenta y un centímetros (27,61 m) en todo su recorrido.

La anchura de esta vereda es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m) y por su necesidad presente se propone Necesaria con Sobrante; reduciéndola a colada de diez metros (10 m). Su dirección es de Norte a Sur. Y su longitud aproximada dentro del término de unos cinco mil cuatrocientos metros (5.400 m).

8. Otorgamiento de licencias urbanísticas concedidas por el Ayuntamiento.

Es diáfana la doctrina del Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, que el otorgamiento de una licencia de obras no prejuzga la cuestión relativa a la titularidad de los terrenos donde se van a efectuar. Las autorizaciones y licencias se otorgan sin perjuicio de quien es el propietario real del bien. Lo que se valora es una primera apariencia jurídica de propiedad, sin considerar que resolviendo sobre una autorización permiso o licencia implícitamente se está reconociendo la propiedad al solicitante. Y así lo ha considerado la interpretación jurisdiccional, al considerar que las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vista la propuesta favorable de deslinde formulada por la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Sevilla, de 25 de marzo de 2024,

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Salteras» completo en su recorrido por el término, desde el límite del suelo urbano hasta el límite de término con Salteras, en el término municipal de Guillena, en la provincia de Sevilla, en función

de la descripción y de la relación de coordenadas UTM (ETRS 1989 HUSO 30) que a continuación se detallan:

Longitud: 5.077,50 metros.

Anchura : 10 metros.

Descripción registral Vereda de Salteras.

La vía pecuaria denominada «Vereda de Salteras» en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla, constituye una finca rústica de forma más o menos rectangular y alargada, con una dirección predominante de Norte a Sur y una anchura de 10 metros, la longitud deslindada es de 5.077,50 metros y la superficie deslindada de 50.775,05 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como parte necesaria de la «Vereda de Salteras», en el término municipal de Guillena, que linda:

- En su inicio (Norte): Linda con terrenos no catastrados clasificados como urbanos en el municipio de Guillena, en la llamada calle Portugaleta al sureste de la población.

- En su margen derecha (Oeste): Linda con terrenos sobrantes de la vía pecuaria en las parcelas catastrales 41049A00700006, 41049A00700007, 41049A00700009, 41049A00709003, 41049A00700010, 41049A00709004, 41049A00700017, 41049A00709003, 41049A00700017, 41049A00700020, 41049A00700019, 41049A00700032, 41049A00709003, 41049A00700032, 41049A00709003, 41049A00700032, 41049A00709003, 41049A01309005, 41049A00709003, 41049A00700032, 41049A00700036, 41049A00709010, 41049A00700037 y 41049A00700027.

- En su margen izquierda (Este): Linda con terrenos sobrantes en las parcelas catastrales 41049A01300056, 41049A01300101, 41049A01300023, 41049A01300024, 41049A01300057, 41049A01300025, 41049A01300063, 41049A01300026, 41049A01300058, 41049A01300027, 41049A01309010, 41049A01309011, 41049A01300039, 41049A01309005, 41049A01300039, 41049A01309005, 41049A01300039, 41049A01309005, 41049A01300039, 41049A01309005, 41049A00709003, 41049A01309005, 41049A01300052, 41049A01309005, 41049A00709003, 41049A00700032, 41049A00709011, 41049A00709012, 41049A00709011, 41049A00709012, 41049A00709011, 41049A00709012, 41049A00709011, 41049A00709012, 41049A00709012, 41049A00700024, 41049A00709010, 41049A00700037, 41049A00700049, 41049A00700027, 41049A00709010 y 41049A00700028.

- En su final (Sureste): Linda con el tramo siguiente de esta misma Vía Pecuaria en el término municipal de Salteras denominada Cordel de Guillena o de las Cañas, incluido en el expediente de deslinde VP/2853/2010, y con las parcelas catastrales: 41049A00700027, 41085A00500001 y 41085A00509001.

Descripción registral (terrenos sobrantes).

Finca rústica en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla, de forma más o menos rectangular y alargada con una dirección predominante de Norte a Sur. Ubicada en dos partes al Oeste y Este de los terrenos de la superficie necesaria, la superficie de los terrenos sobrantes deslindada es de 142.515,40 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como parte sobrante de la «Vereda de Salteras», en el término municipal de Guillena.

La zona sobrante se ubica al Oeste y Este de la parte necesaria, por lo que sus linderos se describirán en dos partes.

Los terrenos sobrantes de la margen derecha (Oeste) lindan:

- Inicio (Norte): Linda con terrenos clasificados como urbanos en el municipio de Guillena, en la calle Portugaleta y con las parcelas 41049A00700034, 0785402QB6508N, 0785404QB6508N y 0785405QB6508N.

- Margen derecha (Oeste): Linda con las parcelas catastrales 41049A00700034, 41049A00700004, 41049A00700006, 41049A00700007, 41049A00700009, 41049A00700010, 41049A00709004 (Arroyo Galapagar), 41049A00700017, 41049A00700020, 41049A00700019,

41049A00700032, 41049A00700036, 41049A00709010, 41049A00700037, 41049A00700027 y 41085A00500001.

- Margen izquierda (Este): Linda con la superficie necesaria de esta misma vía pecuaria, Vereda de Salteras en Guillena.

- Final (Sureste): Linda con el Cordel de Guillena o de las Cañas en término municipal de Salteras y con la parcela catastral 41085A00500001.

Los terrenos sobrantes de la margen izquierda (Este) lindan:

- Inicio: Linda con terrenos no catastrados y clasificados como urbanos en el municipio de Guillena, en la calle Portugalete, junto al cementerio municipal.

- Margen derecha (Oeste): Linda con la superficie necesaria de esta misma vía pecuaria, Vereda de Salteras en Guillena.

- Margen izquierda (Este): Linda con las parcelas catastrales 41049A01300056, 41049A01300101, 41049A01300023, 41049A01300024, 41049A01300057, 41049A01300025, 41049A01300063, 41049A01300026, 41049A01300058, 41049A01300027, 41049A01309010 (Arroyo Galapagar), 41049A01300038, 41049A01309011 (Camino de La Algaba), 41049A01300039, 41049A01300052, 41049A01309005, 41049A01309004, 41049A00709012, 41049A00700024, 41049A00700028, 41049A00709010, 41049A00700037, 41049A00700049, 41049A00700027, 41049A00709010 y 41049A00700028.

- Final (Sureste): Linda con el Cordel de Guillena o de las Cañas en término municipal de Salteras y con las parcelas catastrales 41085A00509001 y 41085A00500001.

Relación de coordenadas UTM (ETRS 1989 HUSO 30) de la vía pecuaria denominada «Vereda de Salteras» completo en su recorrido por el término, desde el límite del suelo urbano hasta el límite de término con Salteras, en el término municipal de Guillena, en la provincia de Sevilla, son:

PUNTO	COORD. X	COORD. Y	PUNTO	COORD. X	COORD. Y
1D	230539,87	4158468,43	1I	230549,26	4158472,09
2D	230549,41	4158430,53	2I	230559,04	4158433,25
3D	230559,67	4158397,79	3I	230569,12	4158401,1
4D	230575,78	4158356,23	4I	230585,02	4158360,08
5D	230602,22	4158296,78	5I	230611,37	4158300,84
6D	230629,51	4158235,1	6I	230638,68	4158239,09
7D	230644,89	4158199,27	7I	230654,05	4158203,28
8D	230659,77	4158165,98	8I	230668,92	4158170,03
9D	230679,99	4158119,84	9I	230689,32	4158123,46
10D	230692,42	4158083,22	10I	230702,12	4158085,77
11D	230702,13	4158031,89	11I	230712	4158033,51
12D	230707,42	4157993,76	12I	230717,4	4157994,54
13D	230708,24	4157947,22	13I	230718,25	4157946,74
14D	230701,36	4157887,28	14I	230711,26	4157885,81
15D	230670,73	4157720,16	15I	230680,5	4157718,04
16D	230654,52	4157655,53	16I	230664,26	4157653,26
17D	230635,87	4157569,8	17I	230645,69	4157567,92
18D	230601,76	4157363,32	18I	230611,64	4157361,78
19D	230588,54	4157282,46	19I	230598,52	4157281,54
20D	230587,01	4157210,14	20I	230597,01	4157209,87
21D	230585,11	4157150,38	21I	230595,11	4157150,09
22D	230581,45	4157011,42	22I	230591,45	4157011,1
23D	230576,73	4156889,98	23I	230586,73	4156889,89
24D	230579,41	4156754,27	24I	230589,4	4156755

00299983

PUNTO	COORD. X	COORD. Y	PUNTO	COORD. X	COORD. Y
25D	230585,34	4156707,66	25I	230595,09	4156710,29
26D	230603,13	4156665,79	26I	230612,34	4156669,69
27D	230694,28	4156450	27I	230703,39	4156454,15
28D	230742,79	4156350,57	28I	230751,53	4156355,45
29D	230768,5	4156310,01	29I	230778,16	4156313,44
30D	230779,82	4156214,89	30I	230790,01	4156213,88
31D	230763,73	4156165,65	31I	230773,45	4156163,2
32D	230759,97	4156144,8	32I	230769,67	4156142,25
33D	230744,01	4156099,27	33I	230753,34	4156095,64
34D	230718,54	4156039,89	34I	230727,74	4156035,96
35D	230698,01	4155991,53	35I	230707,05	4155987,23
36D	230673,02	4155944,26	36I	230682,33	4155940,47
37D	230649,12	4155863,11	37I	230658,5	4155859,57
38D	230619,55	4155799,79	38I	230628,49	4155795,29
39D	230560,3	4155690,11	39I	230569,24	4155685,6
40D	230540,59	4155648,07	40I	230549,76	4155644,09
41D	230524,01	4155606,76	41I	230532,84	4155601,92
42D	230470,71	4155532,16	42I	230478,47	4155525,85
43D	230436,21	4155489,74	43I	230448,35	4155488,82
44D	230539,29	4155314,17	44I	230547,73	4155319,56
45D	230583,98	4155249,77	45I	230592,7	4155254,75
46D	230595,31	4155225,22	46I	230605,34	4155227,35
47D	230591,64	4154970,48	47I	230601,67	4154972,24
48D	230640,93	4154840,83	48I	230650,11	4154844,83
49D	230706,1	4154708,48	49I	230715,07	4154712,9
50D	230736,29	4154647,2	50I	230745,5	4154651,14
51D	230792,81	4154492,76	51I	230802,27	4154496,01
52D	230820,99	4154404,61	52I	230830,28	4154408,38
53D	230860,75	4154324,42	53I	230869,57	4154329,15
54D	230933,99	4154197,65	54I	230942,75	4154202,47
55D	231015,67	4154041,81	55I	231025,52	4154044,55
56D	231020,55	4153959,9	56I	231030,52	4153960,68
57D	231026,14	4153902,1	57I	231035,8	4153906,01
58D	231059,12	4153860,66	58I	231066,97	4153866,86
59D	231102,97	4153804,88	59I	231110,93	4153810,93
60D	231122,79	4153777,93	60I	231130,64	4153784,14
61D	231140,55	4153757,06	61I	231148,17	4153763,54
			62I	231176,62	4153730,09

Terrenos sobrantes:

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1DD	230460,22	4158657,78			
2DD	230468,65	4158630,05			
3DD	230490,12	4158559,9			
4DD	230512,66	4158497,31			
5DD	230522,73	4158464,73			
6DD	230523,08	4158463,55	6II	230558,59	4158475,71
7DD	230549,15	4158375,95	7II	230584,49	4158388,69
8DD	230601,21	4158253,69	8II	230635,51	4158268,86

00299983

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
9DD	230670,94	4158101,82	9II	230705,6	4158116,19
10DD	230681,81	4158072,51	10II	230717,92	4158083
11DD	230690,67	4158030,95	11II	230728,07	4158035,38
12DD	230691,79	4157987,42	12II	230729,29	4157987,82
13DD	230691,61	4157945,95	13II	230729,1	4157943,89
14DD	230685,75	4157890,73	14II	230722,91	4157885,48
15DD	230654,41	4157713,81	15II	230691,23	4157706,67
16DD	230631,16	4157603,68	16II	230667,96	4157596,47
17DD	230588,15	4157365,32	17II	230625,24	4157359,74
18DD	230577,7	4157279	18II	230614,95	4157274,69
19DD	230570,96	4157217,84	19II	230608,48	4157216,04
20DD	230571,87	4157150,29	20II	230609,37	4157149,98
21DD	230567,71	4157011,77	21II	230605,2	4157010,82
22DD	230565,17	4156889,98	22II	230602,67	4156889,97
23DD	230567,99	4156753,53	23II	230605,44	4156755,94
24DD	230572,97	4156707,51	24II	230609,98	4156714,03
25DD	230587,76	4156647,26	25II	230623,48	4156659,04
26DD	230620,47	4156569,1	26II	230654,84	4156584,11
27DD	230743,7	4156298,63	27II	230778,16	4156313,44
28DD	230762,7	4156251,66	28II	230799,96	4156259,56
29DD	230764,77	4156189,2	29II	230802,42	4156185,21
30DD	230754,2	4156146,82	30II	230789,72	4156134,28
31DD	230627,32	4155873,39	31II	230660,93	4155856,73
32DD	230594,95	4155812,09	32II	230628,49	4155795,29
33DD	230503,07	4155618,53	33II	230536,03	4155600,52
34DD1	230434,23	4155508,11	34II	230466,05	4155488,27
34DD2	230430,53	4155500,28			
34DD3	230428,72	4155491,82			
34DD4	230428,9	4155483,17			
34DD5	230431,05	4155474,79			
34DD6	230435,07	4155467,13			
35DD	230539,29	4155314,17	35II	230570,19	4155335,42
36DD	230583,98	4155249,77	36II1	230614,79	4155271,15
			36II2	230618,56	4155264,28
			36II3	230620,82	4155256,77
			36II4	230621,47	4155248,96
37DD1	230578,11	4154975,81	37II	230615,6	4154975
37DD2	230578,87	4154967,45			
37DD3	230581,47	4154959,47			
38DD	230621,94	4154870,55	38II	230656,25	4154885,68
39DD	230693,6	4154702,74	39II	230727,69	4154718,4
40DD	230723,72	4154641,6	40II	230758,11	4154656,66
41DD	230783,04	4154487,48	41II	230817,69	4154501,84
42DD	230863,21	4154307,19	42II	230896,51	4154324,58
43DD	230930,83	4154195,4	43II	230964,27	4154212,57
44DD	230965,8	4154113,72	44II	231000,39	4154128,21
45DD1	230980,04	4154078,93	45II	231014,75	4154093,13
45DD2	230983,52	4154072,37			
45DD3	230988,22	4154066,62			

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
46DD	231012,09	4154042,75	46II1	231038,62	4154069,26
			46II2	231044,24	4154062,05
			46II3	231047,96	4154053,7
			46II4	231049,54	4154044,7
47DD	231015,05	4153986,21	47II	231052,46	4153988,88
48DD1	231021,94	4153910,23	48II	231059,28	4153913,61
48DD2	231023,54	4153902,26			
48DD3	231026,83	4153894,83			
48DD4	231031,64	4153888,28	49II	231077,52	4153893,72
49DD	231049,16	4153869,15	50II	231132,24	4153826,9
50DD	231102,17	4153804,43			
51DD	231137	4153753,25	51II1	231168	4153774,35
			51II2	231171,35	4153768,29
			51II3	231173,53	4153761,71
52II	231181,74	4153726,26			
1CC	230467,28	4158660,08			
2CC	230472,33	4158642,85			
3CC	230476,84	4158644,19			
4CC	230479,86	4158633,47			
5CC	230481,91	4158634,09			
6CC	230492,62	4158597,45			
7CC	230498,71	4158577,49			
8CC	230507,97	4158559			
9CC	230518,82	4158530,14			
10CC	230524,61	4158514,74			
11CC	230528,63	4158503,36			
12CC	230536,67	4158479,25			
13CC	230539,87	4158468,43			
14CC	231140,55	4153757,06			
15CC	231140,55	4153757,06			
16CC	231176,62	4153730,09			

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución.

Sevilla, 4 de marzo de 2024.- El Director General, P.S. (Orden de 22.3.2024), el Viceconsejero, Sergio Arjona Jiménez.